

RV: Informe Radicación Contestación Demanda y Llamamiento Solidaria//Rad. 2016-00372//Edilma VS ICBF

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Vie 30/08/2024 7:00

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

Rad. 760013333010-2016-00372-00 Contestación Solidaria-Edilma VS ICBF.pdf; Rad. 760013333010-2016-00372-00 Contestación Solidaria-Edilma VS ICBF.docx; Correo Constancia Traslado Contestación Solidaria Rad. 2016-00372.pdf; Correo Constancia Radicación Contestación Solidaria SAMAI.pdf;

Apreciado Equipo, cordial saludo.

Me permito reportar que el día 27 de agosto de 2024, radiqué escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del siguiente proceso:

DESPACHO: 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**DEMANDANTE:** EDILMA DE JESÚS MARÍN BRANCH**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**LLAMADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., Y OTRAS**RADICADO No.:** 760013333010-2016-00372-00**CÓDIGO:** CASE No. 23131

***NOTA:** Conforme al estudio del caso, se planteó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que la controversia es inherente al sistema integral de seguridad social y prestaciones sociales, propio del conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que en el asunto no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, de lo cual existen múltiples pronunciamientos de la jurisdicción contencioso administrativa que se aíslan del conocimiento de casos como el que nos ocupa. Lo anterior se realiza con la finalidad de evitar futuras nulidades que demoren de manera injustificada el asunto en el evento de ser retrotraído.

- **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:** Se califica como "REMOTA", pues si bien la póliza presta cobertura temporal, no presta cobertura material, además de haber operado la prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000000112, anexo 0, expedida por Aseguradora Solidaria C.E.C., cuyo tomador es la Asociación de Hogares Bienestar Alfonso Aragón y asegurado el ICBF., si bien presta cobertura temporal, no tiene cobertura material. Sobre la cobertura temporal, debe decirse que el seguro se pactó bajo la modalidad de "OCURRENCIA", amparando los riesgos acaecidos durante la vigencia de la póliza sin importar la fecha en que sean reclamados, siendo que parte de los hechos demandados que tuvieron lugar entre el 1/02/1991 y el 31/12/2006, ocurrieron durante la vigencia del seguro que inició el 1/02/2005 y terminó el 31/05/2006. Frente a la cobertura material, la póliza tiene amparo de cumplimiento y calidad del servicio con el objeto de garantizar el cumplimiento y la calidad del objeto del contrato de aporte No. 76.26.05.368, suscrito entre el tomador y el asegurado, el cual es "brindar atención a niños y niñas menores de 6 años, apoyar a las familias en desarrollo que tiene mujeres gestantes,

madres lactantes y niños y niñas menores de 2 años, de familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional, psicoafectiva a través de los hogares comunitarios de bienestar modalidad 0-7 y fami”, y en dicho sentido, la póliza no presta cobertura material, habida cuenta que el quid del asunto persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de una relación laboral de la demandante como madre comunitaria al servicio del ICBF., de lo cual se deriva la reclamación de prestaciones sociales e indemnizaciones, riesgo no amparado en la garantía, y que no deviene del incumplimiento del contrato de aportes afianzado, haciendo imposible su afectación, máxime cuando el seguro no contiene el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que ni siquiera cuenta disponibilidad de valor alguno sobre pretensiones dicho talante, por lo que inclusive, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía y por activa del ICBF sobre el llamamiento en garantía. Finalmente, lo que también elimina la cobertura material, se origina en la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en razón a que la primera reclamación se realizó al asegurado el 3/08/2016, y el llamamiento en garantía solo se surtió el 19/02/2024, superándose el término bial para ejercer el derecho.

Respecto de la responsabilidad del asegurado y demandado ICBF., debe decirse que la actora no acredita con los cargos de la demanda causal alguna que tenga el potencial de desvirtuar la legalidad de los actos administrativos No. S-2016-398976-7600 y S-2016-441636-7600, que negaron la existencia de relación laboral en calidad de madre comunitaria de la actora y el reconocimiento y pago de acreencias laborales y derechos pensionales, resaltándose que los actos enjuiciados fueron expedidos en el marco del debido proceso, bien motivados, con sustento en las normas en que debían fundarse, notificados en forma y proferidos por profesional competente, considerando además que lo pretendido por la demandante no tiene sustento normativo ni jurisprudencial que permita declarar la relación laboral perseguida con el ICBF., lo cual inclusive se encuentra decantado en bastos fallos de la Corte Constitucional, que contrario a lo perseguido por la señora Marín Branch, dejan claro que no es posible pregonar la existencia de un contrato realidad entre madres comunitarias y el ICBF., ya que la condición de único empleador la sustentan las administradoras de los programas de hogares comunitarios según el artículo 3 del Decreto 289 de 2014, máxime cuando al ICBF., le está impedido normativamente por su naturaleza derivada del artículo 122 Constitucional y el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 vincular a una madre comunitaria en empleo público cuando dicho cargo es inexistente, sin perjuicio de que ni siquiera se cumplen los presupuestos de una relación de trabajo conforme el artículo 23 del CST., y tampoco se puede aplicar la solidaridad patronal del artículo 34 ibídem, ya que jurisprudencialmente ha sido negada. Lo anterior, sin dejar de lado el carácter contingente del asunto.

- LIQUIDACIÓN OBJETIVA: No es posible cuantificar las pretensiones en razón a que: (i) se desconoce la base salarial de la demandante y (ii) la actora solicita con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados el pago y reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones sin cuantificar, así como de mesadas pensionales que si bien están tasadas en la suma de \$99.630.492, al igual que las prestaciones e indemnizaciones, constituyen riesgos no cubiertos en la póliza de cumplimiento, la cual carece del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, motivo por el que no se aseguró suma alguna y resulta improcedente siquiera proponer valor para reserva sobre un amparo inexistente.

De conformidad a lo anterior, adjunto escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía en formato “pdf” y “Word”, así como las constancias de radicación.

-CAD: Por favor, cargar este mensaje en formato “pdf”, así como las piezas adjuntas al Case No. 23131.

- CRISTINA GÓMEZ: Por favor, ayúdenos a estar pendiente del auto que resuelva sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el decoro merecido.

Atentamente:



gha.com.co

David Leonardo Gómez Delgado

Abogado Senior II

Email: dgomez@gha.com.co | 312 825 8484

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>

Enviado: viernes, 2 de agosto de 2024 14:57

Para: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; Joseph Esneyder Pinto Gonzalez <jpinto@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>

Asunto: Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación



Hola DAVID GÓMEZ ,JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA te asignó la siguiente tarea

Tipo de actuación: Contestación

Vinculaciones en el proceso: PRIMERA

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: EDILMA DE JESÚS MARÍN BRANCH

Demandado: ICBF
Juzgado: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CALI
Región: VALLE
Radicado (nueve digitos): 2016-00372
Tipo de vinculación : LLAMADO
Representado: SOLIDARIA
Cliente: SOLIDARIA
Fecha de Asignacion: 02/08/2024
Responsable Definitivo: DAVID GÓMEZ
Fecha de Vencimiento Interno: 23/08/2024
Fecha de Vencimiento Real: 27/08/2024
Fecha de sustentación: //
Observaciones:Hola David

Se te asigna la contestación de la referencia, somos Solidaria. Por favor, estemos pendientes de la remisión del poder y los antecedentes. El auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó tanto por estado como personalmente el día 31 de julio de 2024.

Gracias por tu gestión!

Instrucciones:Mafe y Maria Cristina: Favor agregar a revisión.

Informes: Favor crear.

CAD: Favor cargar, una vez creado.

Garcias!

El email tiene un adjunto, por favor pulse clic [aquí](#)

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic [aquí](#)

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**



Email: jpinto@gha.com.co | 313 546 7765

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como

cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.